



**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera**

RESOLUCIÓN N° 351-2019-OEFA/TFA-SMEPIM

EXPEDIENTE N° : 1763-2018-OEFA/DFAI/PAS
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS
ADMINISTRADO : EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD DEL ORIENTE S.A. - ELECTRO ORIENTE S.A.
SECTOR : ELECTRICIDAD
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0279-2019-OEFA/DFAI

SUMILLA: *Se confirma la Resolución Directoral N° 0279-2019-OEFA/DFAI del 8 de marzo de 2019, en el extremo que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A. por las conductas infractoras detalladas en los numerales 1 y 2 del Cuadro N° 1 de la presente Resolución, e impuso por estas conductas una multa por un total ascendente a dos con 00/100 (2) UIT, en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa; quedando agotada la vía administrativa en este extremo.*

Por otro lado, se declara la nulidad de la Resolución Subdirectoral N° 1605-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 28 de mayo de 2018, que imputó al administrado la comisión de las conductas infractoras descritas en los numerales 3, 4 y 5 del Cuadro N° 1 de la presente Resolución; así como de la Resolución Directoral N° 0279-2019-OEFA/DFAI del 8 de marzo de 2019, que declaró la responsabilidad administrativa de Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A. por dichas conductas, ordenó el cumplimiento de la medida correctiva detallada en el Cuadro N° 2 de la presente Resolución, e impuso multas por un total de siete con 04/100 (7.04) UIT; debido a que se ha vulnerado el principio de tipicidad. En tal sentido, corresponde retrotraer el presente procedimiento al momento en que el vicio se produjo.







Lima, 24 de julio de 2019

I. ANTECEDENTES

1. La Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A.¹ (en adelante, **Electro Oriente**) es titular de la Central Termoeléctrica de Iquitos (en adelante, **CT Iquitos**), la cual está ubicada en el distrito de Iquitos, provincia de Maynas, departamento de Loreto².

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20103795631.

² Según se detalla en el Apartado I del Informe de Supervisión N° 039-2018-OEFA/DSEM-CELE (folio 2).

- 
- 
- 
- 
- 
- 
2. Respecto a la CT Iquitos, Electro Oriente cuenta con un Estudio de Impacto Ambiental aprobado con Resolución Directoral N° 315-2012-MEM/AE del 28 de noviembre de 2012 (en adelante, **EIA**)³.
 3. El 7 y 9 de noviembre de 2017, la Dirección de Supervisión (**DS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (**OEFA**) realizó una supervisión regular a la CT Iquitos (en adelante, **Supervisión Regular 2017**), cuyos resultados se encuentran contenidos en el Acta de Supervisión del 9 de noviembre de 2018⁴ (en adelante, **Acta de Supervisión**), y el Informe de Supervisión N° 039-2018-OEFA/DSEM-CELE del 12 de enero de 2018⁵ (en adelante, **Informe de Supervisión**).
 4. Sobre esa base, mediante Resolución Subdirectoral N° 1605-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 28 de mayo de 2018⁶, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (**SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (**DFAI**) del OEFA dispuso el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador contra Electro Oriente.
 5. Luego de la evaluación de los descargos presentados por el administrado⁷, la SFEM emitió el Informe Final de Instrucción N° 2147-2018-OEFA/DFAI/SFEM de fecha 31 de diciembre de 2018⁸ (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).
 6. Posteriormente, tras la revisión de los descargos presentados por el administrado contra el Informe Final de Instrucción⁹, la DFAI expidió la Resolución Directoral N° 0279-2019-OEFA/DFAI del 8 de marzo de 2019¹⁰ (en adelante, **Resolución Directoral**), a través de la cual declaró la existencia de responsabilidad administrativa de aquél por la comisión de las conductas infractoras detalladas en el siguiente cuadro:

³ Según se detalla en el numeral 7 del Informe de Supervisión N° 039-2018-OEFA/DSEM-CELE (folio 3).

⁴ El Acta de Supervisión está contenida en el archivo digital denominado "_Acta_de_Supervision_AS_CT_Iquitos_20171123010612266", que se encuentra en el CD que obra en el folio 43.

⁵ Folios 2 al 43.

⁶ Folios 44 al 53, notificada el 19 de junio de 2018 (folio 54).

⁷ Folios 56 al 311, escrito y anexos presentados el 6 de julio de 2018.

⁸ Folios 346 al 375, notificado el 14 de enero de 2019 (folio 376).

⁹ Folios 376 al 418, escrito y anexos presentados el 13 de febrero de 2019.

¹⁰ Folios 439 al 466, notificada el 13 de marzo de 2019 (folio 468).

Cuadro N° 1: Detalle de las conductas infractoras¹¹

N°	Conductas infractoras	Normas sustantivas	Normas tipificadoras
1	Electro Oriente incumplió el EIA de la CT Iquitos, toda vez que no recuperó ni limpió el derrame de hidrocarburos ocurrido sobre el suelo natural de las siguientes zonas: (i) Zona 1: ubicada en los alrededores de la poza de concreto de almacenamiento temporal de combustible residual en un área de veinte metros (20 m ²), aproximadamente, en las coordenadas	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, aprobada con Ley N° 28611 (LGA) ¹² ; artículo 15° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado con Ley N° 27446 (LSNEIA) ¹³ ; literal h) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobada con Decreto Ley N° 25844 (LCE) ¹⁴ ; artículos 29°, 31° y	Literal b) del numeral 4.1 del artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, así como el numeral 2.2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zona prohibidas, aprobado con la referida resolución ¹⁷ .

¹¹ Al respecto, corresponde mencionar que mediante la Resolución Directoral se archivaron las siguientes conductas imputadas al administrado:

- (i) Aumentar su capacidad instalada, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental, debido a que se efectuó una incorrecta imputación de cargos;
- (ii) Realizar un inadecuado acondicionamiento de sus residuos de aparatos eléctricos y electrónicos, pues la conducta fue subsanada voluntariamente;
- (iii) Incumplir el EIA al no realizar monitoreos, ya que se verificó que el administrado sí cumplió con ejecutar estos monitoreos; y
- (iv) Realizar un inadecuado acondicionamiento de sus residuos peligrosos, pues la conducta fue subsanada voluntariamente.

¹² LGA, aprobada con Ley N° 28611, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 15 de octubre de 2005.

Artículo 24°. - Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

24.2. Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia.

¹³ LSNEIA, aprobada con Ley N° 27446, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 23 de abril de 2001.

Artículo 15°. - Seguimiento y control

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

¹⁴ LCE, aprobada con Decreto Ley N° 25844, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 19 de noviembre de 1992, y modificatorias.

Artículo 31°. - Tanto los titulares de concesión como los titulares de autorización, están obligados a: (...)

h) Cumplir con las normas de conservación del medio ambiente y del Patrimonio Cultural de la Nación.

¹⁷ Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, Tipifican de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zona prohibidas, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 20 de diciembre de 2013

Artículo 4°. - Infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental

4.1 Constituyen infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en un Instrumento de Gestión Ambiental: (...)

- b) Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna. La referida infracción es grave y será sancionada con una multa de diez (10) hasta mil (1 000) Unidades Impositivas Tributarias. (...)

N°	Conductas infractoras	Normas sustantivas	Normas tipificadoras
	9586798N/695120E. (ii) Zona 2: ubicada al costado y debajo de los grupos generadores de la Planta 1. (iii) Zona 3: ubicada debajo del tanque de combustible horizontal de la Planta 2. (En adelante, Conducta Infractora N° 1).	55° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado con Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (RLSNEIA) ¹⁵ ; y los artículos 5° y 13° del Reglamento de Protección en las Actividades Eléctricas, Decreto Supremo N° 29-94-EM (RPAAE) ¹⁶ .	

Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones

INFRACCIÓN (SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACCTOR)	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
2. DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL				
2.2 Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna.	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15 de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley de SEIA.	Grave		De 10 a 1 000 UIT

¹⁵ RLSNEIA, aprobado con Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 25 de setiembre de 2009.

Artículo 29°. - Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

Artículo 31°. - Medidas de cierre o abandono

Las Autoridades Competentes deben regular y requerir medidas o instrumentos de gestión ambiental para el cierre o abandono de operaciones de un proyecto de inversión, en los cuales se considerarán los aspectos que resulten necesarios para evitar impactos ambientales y sociales negativos durante los periodos de cierre o suspensión temporal o parcial de operaciones, así como las medidas de rehabilitación a aplicar luego del cese de operaciones y su control post cierre. Estas medidas deben incluirse en el plan de cierre o abandono que forma parte del estudio ambiental o ser aprobadas adicionalmente de manera más detallada en otro instrumento de gestión ambiental, cuando corresponda.

Artículo 55°. - Resolución aprobatoria

La Resolución que aprueba el EIA constituye la Certificación Ambiental, por lo que faculta al titular para obtener las demás autorizaciones, licencias, permisos u otros requerimientos que resulten necesarios para la ejecución del proyecto de inversión.

La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental. Su incumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental (...).

¹⁶ RPAAE, aprobado con Decreto Supremo N° 29-94-EM, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 8 de junio de 1994, y derogado por el Decreto Supremo N° 014-2019-EM, publicado el 7 de julio de 2019.

Artículo 5°. - Durante el ejercicio de las actividades eléctricas de generación, transmisión y distribución, los Titulares de las Concesiones y Autorizaciones, a que se refieren los Artículos 3 y 4 de la Ley, tendrán la responsabilidad del control y protección del medio ambiente en lo que a dichas actividades concierne.

Artículo 13°. -En la solicitud de una Concesión definitiva, el solicitante presentará ante la DGE del Ministerio un EIA de conformidad con el inciso h) del artículo 25° de la Ley y las normas que emita la DFAA, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 19°.

N°	Conductas infractoras	Normas sustantivas	Normas tipificadoras
2	Electro Oriente no contempló los efectos potenciales de sus actividades, debido a que se observaron cuatro (4) tanques de combustible verticales y dos (2) tanques de combustibles horizontales, que no cuentan con un sistema de contención de derrame (en adelante, Conducta Infractora N° 2).	Literal h) del artículo 31° de la LCE; y el artículo 33° del RPAAE ¹⁸ .	Literal a) del artículo 9° de la Resolución de Consejo Directivo N° 023-2015-OEFA/CD, y el numeral 6.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones aplicable al Subsector Electricidad aprobado con la referida resolución ¹⁹ .
3	Electro Oriente no realizó un adecuado almacenamiento y acondicionamiento de sus residuos peligrosos y no peligrosos en los siguientes	Literal h) del artículo 31° de la LCE; y los artículos 16°, 25°, 38° y 39° del Reglamento de la Ley General de	Literal d) del numeral 1 del artículo 145° y literal b) del numeral 1 del artículo 147° del RLGRS ²¹ .

18

RPAAE.

Artículo 33°. - Los solicitantes de Concesiones y Autorizaciones, deberán considerar todos los efectos potenciales de sus Proyectos Eléctricos sobre la calidad del aire, agua, suelo y recursos naturales. El diseño, la construcción, operación y abandono de Proyectos Eléctricos deberán ejecutarse de forma tal que minimicen los impactos dañinos.

19

Tipifican infracciones administrativas y establecen escala de sanciones aplicable a las actividades desarrolladas por los administrados del Subsector Electricidad que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado con Resolución de Consejo Directivo N° 023-2015-OEFA-CD, publicado en el diario oficial *El Peruano* del 27 de mayo de 2015.

Artículo 9°. - Infracciones administrativas referidas al cumplimiento de la normativa y disposiciones en materia ambiental

Constituye infracción administrativa no cumplir con las disposiciones contempladas en la normativa ambiental, aquellas que emita el OEFA u otras entidades y que sean aplicables al Subsector Electricidad. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:

- a) Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de tres (3) hasta trescientas (300) Unidades Impositivas Tributarias (...).

Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones aplicable al subsector electricidad

INFRACCIÓN	BASE LEGAL REFERENCIAL	GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
6. OBLIGACIONES REFERIDAS AL CUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVA Y DISPOSICIONES EN MATERIA AMBIENTAL				
6.1	No cumplir con las disposiciones contempladas en la normativa ambiental, aquellas que emita el OEFA u otras entidades y que sean aplicables al subsector electricidad, generando daño potencial a la flora y fauna.	Artículos 3°, 5° y 33° del Reglamento de Protección Ambiental, Literal h) del Artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, Literal p) del Artículo 201° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, Literales b) y c) del Numeral 11.1, Literal a) del Numeral 11.2 del Artículo 11°, Artículos 16°-A y 22°-A de la Ley del SINEFA y Artículo 78° del Reglamento de la Ley del SEIA.	Grave	De 3 a 300 UIT

21

RLGRS.

Artículo 145°. - Infracciones

Las infracciones a las disposiciones de la Ley y el Reglamento, se clasifican en: (...)

- 1. Infracciones leves. - en los siguientes casos: (...)

- d) Otras infracciones que no revistan mayor peligrosidad.

Artículo 147°. - Sanciones

Los infractores son pasibles de una o más de las siguientes sanciones administrativas: (...)

- 1. Infracciones leves: (...)

N°	Conductas infractoras	Normas sustantivas	Normas tipificadoras
	<p>puntos:</p> <p>(i) Zona de acopio cercana a los tanques de combustible vertical, en las coordenadas 9586870N / 694985E se observaron contenedores sin rótulo, conteniendo residuos peligrosos y no peligrosos.</p> <p>(ii) Zona de acopio ubicada en el exterior de la Puerta N° 2 de la CT Iquitos, se observaron contenedores de residuos no peligrosos sin rótulo y cuya capacidad había sido rebasada.</p> <p>(iii) Zona de acopio ubicada al costado de la Puerta N° 02 de la CT Iquitos, donde se observó contenedores sin rótulo y sin tapa.</p> <p>(En adelante, Conducta Infractora N° 3).</p>	Residuos Sólidos, aprobado con Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (RLGRS) ²⁰ .	
4	Electro Oriente ha realizado un inadecuado acondicionamiento de sus residuos peligrosos y no		Literal d) del numeral 1 del artículo 145° y literal

- b. Multa desde 0.5 a 20 UIT, con excepción cuando se trate de residuos peligrosos que será de 21 hasta 50 UIT.

²⁰ **RLGRS, aprobado con Decreto Supremo N° 057-2004-PCM**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 24 de julio de 2004, y derogado por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM, publicado el 21 de diciembre de 2017.

Artículo 16°.- Segregación

La segregación de residuos sólo está permitida en la fuente de generación o en la instalación de tratamiento operada por una EPS-RS o una municipalidad, en tanto ésta sea una operación autorizada, o respecto de una EC-RS cuando se encuentre prevista la operación básica de acondicionamiento de los residuos previa a su comercialización.

Artículo 25°.- Obligaciones del generador

El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a: (...)

3. Manejar los residuos peligrosos en forma separada del resto de residuos; (...)
5. Almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme se establece en la Ley, el Reglamento y, en las normas específicas que emanen de éste; (...)

Artículo 38°.- Acondicionamiento de residuos

Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente: (...)

3. Deben ser distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos (...).

Artículo 39°.- Consideraciones para el almacenamiento

Está prohibido el almacenamiento de residuos peligrosos: (...)

3. En cantidades que rebasen la capacidad del sistema de almacenamiento;
5. En áreas que no reúnan las condiciones previstas en el Reglamento y normas que emanen de éste (...).

N°	Conductas infractoras	Normas sustantivas	Normas tipificadoras
	<p>peligrosos debido a que los contenedores ubicados en los siguientes puntos no se encuentran rotulados:</p> <p>(i) Zona de acopio de residuos peligrosos en la parte exterior de la casa de máquinas.</p> <p>(ii) Zona de acopio ubicada en la parte exterior de la casa de máquinas.</p> <p>(iii) Entrada del taller mecánico (coordenadas UTM WGS 84: 9586905N / 695049E).</p> <p>(iv) Zona de acopio ubicado en la parte exterior de la sala de máquinas Wartsilla.</p> <p>(v) Zona de acopio ubicado en la parte exterior de la sala de máquinas General Electric.</p> <p>(En adelante, Conducta Infractora N° 4).</p>	<p>Literal h) del artículo 31° de la LCE; y el artículo 38° del RLGRS²².</p>	<p>b) del numeral 1 del artículo 147° del RLGRS.</p>
5	<p>Electro Oriente realizó un inadecuado almacenamiento de sus residuos, toda vez que al lado de la oficina de personal de CORGASA se observaron residuos peligrosos almacenados a granel y a la intemperie (en adelante, Conducta Infractora N° 5).</p>	<p>Literal h) del artículo 31° de la LCE; y el artículo 39° del RLGRS²³.</p>	<p>Literal d) del numeral 1 del artículo 145° y literal b) del numeral 1 del artículo 147° del RLGRS.</p>
6	<p>Electro Oriente no remitió la información requerida mediante el Acta de Supervisión suscrita el 9 de noviembre del 2017, dentro del plazo otorgado (en adelante,</p>	<p>Artículo 19° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado con Resolución de Consejo</p>	<p>Numeral 1.2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas</p>

22

RLGRS.

Artículo 38°. - Acondicionamiento de residuos

Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente: (...)

2. El rotulado debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes; (...).

23

RLGRS.

Artículo 39°. - Consideraciones para el almacenamiento

Está prohibido el almacenamiento de residuos peligrosos: (...)

1. En terrenos abiertos;
2. A granel sin su correspondiente contenedor.

N°	Conductas infractoras	Normas sustantivas	Normas tipificadoras
	Conducta Infractora N° 6).	Directivo N° 005-2017-OEFA/CD (Reglamento de Supervisión) ²⁴ .	con la eficacia de la fiscalización ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD ²⁵ .

Fuente: Resolución Subdirectoral N° 1605-2018-OEFA/DFAI/SFEM y Resolución Directoral.
Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA).

7. Asimismo, mediante la Resolución Directoral, la DFAI impuso al administrado una multa total de nueve con 60/100 (9.60) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), y le ordenó el cumplimiento de las siguientes medidas correctivas:

Cuadro N° 2: Detalle de las medidas correctivas

Conductas Infractoras	Medidas correctivas		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Acreditación del cumplimiento
<p>Conducta Infractora N° 3</p> <p>Electro Oriente no realizó un adecuado almacenamiento y acondicionamiento de sus residuos peligrosos y no peligrosos en los siguientes puntos:</p> <p>(i) Zona de acopio cercana a los tanques de combustible vertical, en las coordenadas 9586870N / 694985E se observaron contenedores sin rótulo, conteniendo residuos peligrosos y no peligrosos.</p> <p>(ii) Zona de acopio ubicada en el exterior de la Puerta N° 2 de la CT Iquitos, se observaron contenedores de residuos no peligrosos sin rótulo y cuya capacidad había sido rebasada.</p> <p>(iii) Zona de acopio ubicada al costado de la Puerta N° 02 de la CT Iquitos, donde se observó contenedores sin rótulo y sin tapa.</p>	<p>Acreditar el adecuado almacenamiento de los residuos peligrosos constatados durante la Supervisión Regular 2017:</p> <p>(i) Los residuos de la zona de acopio ubicada en el exterior de la Puerta N° 2 de la CT Iquitos, estén en un lugar que no rebasen la capacidad de almacenamiento (Conducta Infractora N° 3)²⁶.</p> <p>(ii) Los residuos al lado de la oficina de personal de Corgasa, ya no se encuentren almacenados a granel y a la intemperie (Conducta Infractora N° 5).</p>	<p>En un plazo no mayor de treinta (30) días calendario, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución.</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar a la DFAI un informe que contenga los medios probatorios que acrediten el cumplimiento de la medida correctiva, tales como registros, fotografías y/o videos (debidamente fechados).</p>

²⁶ Según se detalla en la Resolución Directoral, la medida correctiva por la Conducta Infractor N° 3 está referida a los residuos encontrados en la Puerta N° 2, pues este extremo no habría sido corregido por el administrado.

<p>Conducta Infractora N° 5</p> <p>Electro Oriente realizó un inadecuado almacenamiento de sus residuos, toda vez que al lado de la oficina de personal de CORGASA se observaron residuos peligrosos almacenados a granel y a la intemperie.</p>			
---	--	--	--

Fuente: Resolución Directoral, Tabla N° 6.
Elaboración: TFA.

8. El 22 de marzo de 2019, Electro Oriente presentó un escrito a fin de sustentar el cumplimiento de las medidas correctivas impuestas con la Resolución Directoral²⁷.
9. Finalmente, el 3 de abril de 2019, Electro Oriente interpuso un recurso de apelación²⁸ contra la Resolución Directoral, planteando los siguientes argumentos:

Sobre la Conducta Infractora N° 1

- (i) La DFAI ha vulnerado los principios de debido procedimiento y verdad material, pues no ha valorado adecuadamente y en forma conjunta el primer y segundo escrito de descargos, a través de los cuales se evidenció que la corrección de la conducta se realizó con anterioridad al inicio del procedimiento, tal como se sustentó a través del Informe Técnico N° GGFM-029-2018 (primer descargo) y el Informe Técnico N° GGFM-015-2018 (acompañado también al primer descargo), ambos con registros fotográficos.
- (ii) Como se evidencia de estos registros, al mes de mayo de 2018 se había cumplido con ejecutar las labores de limpieza de la zona objeto del hallazgo, es por ello que limitar el análisis a las tomas fotográficas de fechas 28 de setiembre de 2018 y 22 de enero de 2019 resulta contrario a la garantía de un debido procedimiento.

Sobre la Conducta Infractora N° 2

- (iii) La DFAI ha vulnerado también, en este extremo, los principios de debido procedimiento y de verdad material, pues no ha valorado adecuadamente que, con el Informe Técnico N° GGFM-015-2018 (acompañado al primer descargo), se acreditó como parte de la ejecución del Plan de Abandono de la CT Iquitos, el retiro de los tanques de combustibles y la remediación y limpieza de la zona objeto del hallazgo.
- (iv) Si bien algunas fotografías se observan geomembranas y estructuras de fierro en el suelo, esto corresponde a la etapa de transición previa al retiro de la central de emergencia (CT Iquitos), siendo el resultado final las

²⁷ Folios 469 al 482.

²⁸ Folios 483 al 485.

imágenes 5 y 6 del Informe Técnico N° GGFM-015-2018, que deben complementarse con las fotografías del segundo escrito de descargo.

Sobre la Conducta Infractora N° 3, 4 y 5

- (v) En la Resolución Directoral se indicó que se han corregido las conductas de forma parcial, debido a que se habría omitido acreditar la correcta segregación y disposición de los residuos detectados; sin embargo, Electro Oriente sí cumplió con acreditar la corrección total de los hechos imputados, tal como se evidenció en los escritos de descargos, en donde se acompañan tomas fotográficas de los puntos ecológicos implementados, los cuales se encontraban debidamente rotulados.
- (vi) Así pues, la corrección de las conductas se ha implementado con anterioridad al inicio del procedimiento.

II. COMPETENCIA

10. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente²⁹, se creó el OEFA.
11. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (**Ley del SINEFA**)³⁰, modificada por la Ley N° 30011, el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.

²⁹ Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 14 de mayo de 2008.
Segunda Disposición Complementaria Final. - Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental
Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

³⁰ Ley del SINEFA, aprobada con Ley N° 29325, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 26 de abril de 2013.

Artículo 6°. - Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11°. - Funciones generales

Son funciones generales del OEFA: (...)

c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

12. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del SINEFA dispone que, mediante Decreto Supremo refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA³¹.
13. De esta manera, mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM³² se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin³³ al OEFA. Siendo que mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD³⁴ se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad desde el 4 de marzo de 2011.
14. Por otro lado, en el artículo 10° de la Ley del SINEFA³⁵ y los artículos 19° y 20° del Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, Reglamento de Organización y Funciones del OEFA³⁶, se disponen que el TFA es el órgano encargado de

³¹ **Ley del SINEFA.**
Disposiciones Complementarias Finales
Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

³² **Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de enero de 2010.

Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

³³ **Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de Supervisión y Fiscalización de las actividades mineras al Osinerg**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 24 de enero de 2007.

Artículo 18°.- Referencia al Osinerg

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

³⁴ **Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD, aprueban aspectos objeto de la transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, entre OSINERGMIN y el OEFA**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 3 de marzo de 2011.

Artículo 2°.- Determinar que la fecha en la que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, transferidas del OSINERGMIN, será el 4 de marzo de 2011.

³⁵ **Ley del SINEFA.**

Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

³⁶ **Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de diciembre de 2017.

Artículo 19°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutorio que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamientos; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y

ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

15. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, se considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)³⁷.
16. En esa misma línea, en el numeral 2.3 del artículo 2° de la LGA³⁸ se prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
17. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. Así pues, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, ya que el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
18. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica" dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre

constituyen precedente vinculante en material ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

- 19.2 La conformación y funcionamiento de las Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

Artículo 20°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

³⁷ Fundamento jurídico 27 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC.

³⁸ LGA.

Artículo 2°.- Del ámbito (...)

- 2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

el individuo, la sociedad y el ambiente³⁹.

19. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental⁴⁰, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho a que dicho ambiente se preserve⁴¹; y, (iii) conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales⁴².
20. Cabe destacar que, en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
21. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos⁴³.
22. Bajo dicho marco normativo, que tutela el ambiente adecuado y su preservación, el TFA interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

³⁹ Fundamento jurídico 33 de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC.

⁴⁰ Constitución Política del Perú de 1993.
Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho: (...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

⁴¹ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente:

"En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares".

⁴² Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia N° T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC.

⁴³ Fundamento jurídico 9 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03048-2007-PA/TC.

IV. ADMISIBILIDAD

23. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (TUO de la LPAG)⁴⁴, por lo que es admitido a trámite.

V. DELIMITACIÓN DEL PRONUNCIAMIENTO

24. En su recurso de apelación, Electro Oriente apeló la Resolución Directoral planteando argumentos referidos únicamente a las Conductas Infractoras detalladas en el Cuadro N° 1 de la presente Resolución.

25. Sin embargo, con la Resolución Directoral también se resolvió declarar la responsabilidad administrativa de Electro Oriente por no remitir la información requerida en el Acta de Supervisión (Conducta Infractora N° 6), imponiendo una multa ascendente a cero con 56/100 (0.56) UIT.

26. En tal sentido, dado que el administrado no formuló argumento alguno respecto a la declaración de existencia de responsabilidad administrativa ni a la multa impuesta por la referida conducta infractora, estos extremos de la resolución aludida han quedado firmes, en aplicación del artículo 222° del TUO de la LPAG⁴⁵.

VI. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

27. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso se circunscriben a las siguientes:

- (i) Determinar si se han vulnerado los principios de verdad material y debido procedimiento al momento de declarar la responsabilidad administrativa de Electro Oriente por incumplir el EIA de la CT Iquitos, toda vez que no recuperó ni limpió el derrame de hidrocarburos ocurrido sobre suelo natural (Conducta Infractora N° 1).

⁴⁴ TUO de la LPAG, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el Diario Oficial *El Peruano* el 25 de enero de 2019.

Artículo 218°. - Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son: (...)

b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.


Artículo 221°. - Requisitos del recurso

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124.

⁴⁵ TUO de la LPAG


Artículo 222°. - Acto firme

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

- 
- (ii) Determinar si se han vulnerado los principios de verdad material y debido procedimiento al momento de declarar la responsabilidad administrativa de Electro Oriente por no contemplar los efectos potenciales de sus actividades, debido a que se observaron cuatro (4) tanques de combustible verticales y dos (2) tanques de combustibles horizontales, que no cuentan con un sistema de contención de derrame (Conducta Infractora N° 2).
 - (iii) Determinar si se ha vulnerado el principio de legalidad al momento de imputar y determinar la responsabilidad administrativa de Electro Oriente por las Conductas Infractoras N°s 3, 4 y 5, referidas al inadecuado almacenamiento y acondicionamiento de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos.
 - (iv) Determinar si las multas impuestas al administrado por las Conductas Infractoras N°s 1 y 2 se enmarcan dentro de los parámetros previstos en nuestro ordenamiento jurídico.

VII. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

VII.1 Determinar si se han vulnerado los principios de verdad material y debido procedimiento al momento de declarar la responsabilidad administrativa de Electro Oriente por la Conducta Infractora N° 1

- 
28. Previamente al análisis de los argumentos expuestos por Electro Oriente, se considera necesario exponer el marco normativo que regula la obligación de los administrados de cumplir con sus instrumentos de gestión ambiental, en tanto el incumplimiento de dicha obligación es objeto de la Conducta Infractora N° 1.

Sobre el marco normativo

29. Conforme a lo establecido en los artículos 16° y 18° de la LGA⁴⁶, los instrumentos de gestión ambiental incorporan aquellos programas y compromisos que, con carácter obligatorio, tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables el impacto al medio ambiente generado por las actividades productivas a ser realizadas por los administrados.

⁴⁶

LGA.

Artículo 16°.- De los instrumentos

- 16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.
- 16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

30. De esta manera, en el artículo 24° de la LGA⁴⁷ se consagra a la evaluación de impacto ambiental como el instrumento de gestión aplicable obligatoriamente a toda actividad humana que implique servicios y otras actividades susceptibles de causar impactos ambientales significativos; precisándose, además, que aún aquellos proyectos o actividades no comprendidos dentro del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental deben cumplir con las normas ambientales específicas⁴⁸.
31. Asimismo, en el artículo 15° de la LSNEIA⁴⁹ se establece que el OEFA es responsable del seguimiento y supervisión de la implementación de las medidas previstas en la evaluación ambiental estratégica.
32. Por otro lado, corresponde mencionar que, conforme al literal h) del artículo 31° de la LCE⁵⁰, los titulares de las concesiones y autorizaciones eléctricas son responsables de cumplir las normas ambientales previstas de forma específica para este sector y aquellas disposiciones ambientales que tienen un alcance transectorial⁵¹, como las relativas al cumplimiento de instrumentos ambientales.
33. En esta línea, resulta pertinente traer a colación a los artículos 29°, 31° y 55° del RLSNEIA⁵², en los cuales se dispone que, una vez aprobados los instrumentos de

⁴⁷

LGA.

Artículo 24°. - Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (...).

⁴⁸

Ver considerando 65 de la Resolución N° 474-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 28 de diciembre de 2018.

⁴⁹

LSNEIA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 23 de abril de 2001.

Artículo 15°. - Seguimiento y control (...)

15.2 El MINAM, a través del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, es responsable del seguimiento y supervisión de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica.

⁵⁰

LCE, aprobada con Decreto Ley N° 25844, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 19 de noviembre de 1992, y modificatorias.

Artículo 31°. - Tanto los titulares de concesión como los titulares de autorización, están obligados a: (...)

h) Cumplir con las normas de conservación del medio ambiente y del Patrimonio Cultural de la Nación

⁵¹

Cfr. KAHATT, Karin y AZERRAD, Cecilia. "Evolución del régimen legal ambiental para las actividades eléctricas: a propósito del vigésimo aniversario de la promulgación de la Ley de Concesiones Eléctricas". En: *Revista Peruana de Energía*. N° 1, Lima, noviembre de 2012, p. 192.

⁵²

RLSNEIA.

Artículo 29°. - Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

Artículo 55°. - Resolución aprobatoria (...)

La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental. Su incumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental.

gestión ambiental por la autoridad competente y obtenida la certificación ambiental, el titular de la actividad es responsable de cumplir con todas las medidas, compromisos y obligaciones contenidos en ellos para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en dicho instrumento.

34. Adicionalmente, en el artículo 31° del RLSNEIA⁵³ se precisa que en los instrumentos de gestión ambiental para el cierre o abandono de operaciones de un proyecto de inversión se considerarán los aspectos que resulten necesarios para evitar impactos ambientales y sociales negativos durante los periodos de cierre o suspensión temporal o parcial de operaciones, así como las medidas de rehabilitación a aplicar luego del cese de operaciones y su control post cierre.
35. Lo expuesto es complementado en materia eléctrica con los artículos 5° y 13° del RPAAE⁵⁴, en los cuales se dispone que, durante el ejercicio de las actividades eléctricas de generación, transmisión y distribución, los titulares de las concesiones y autorizaciones tendrán la responsabilidad del control y protección del ambiente en lo que a dichas actividades concierne, para lo cual la solicitud de una concesión definitiva presentada por el administrado deberá incluir un estudio de impacto ambiental.
36. Interpretando el marco normativo expuesto, el TFA ha manifestado en anteriores oportunidades que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual deben ser efectuados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental. Ello es así, toda vez que se encuentran orientados a prevenir, mitigar o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades productivas⁵⁵.
37. Sobre esta base, el TFA también ha manifestado que, a efectos de determinar el incumplimiento de cualquier compromiso ambiental derivado de un instrumento de

⁵³

RLSNEIA.

Artículo 31°. - Medidas de cierre o abandono

Las Autoridades Competentes deben regular y requerir medidas o instrumentos de gestión ambiental para el cierre o abandono de operaciones de un proyecto de inversión, en los cuales se considerarán los aspectos que resulten necesarios para evitar impactos ambientales y sociales negativos durante los periodos de cierre o suspensión temporal o parcial de operaciones, así como las medidas de rehabilitación a aplicar luego del cese de operaciones y su control post cierre. Estas medidas deben incluirse en el plan de cierre o abandono que forma parte del estudio ambiental o ser aprobadas adicionalmente de manera más detallada en otro instrumento de gestión ambiental, cuando corresponda.

⁵⁴

RPAAE

Artículo 5°. - Durante el ejercicio de las actividades eléctricas de generación, transmisión y distribución, los Titulares de las Concesiones y Autorizaciones, a que se refieren los Artículos 3 y 4 de la Ley, tendrán la responsabilidad del control y protección del medio ambiente en lo que a dichas actividades concierne.

Artículo 13°. - En la solicitud de una Concesión definitiva, el solicitante presentará ante la DGE del Ministerio, un EIA de conformidad con el inciso h) del Artículo 25 de la Ley y con las normas que emita la DGAA, sin perjuicio de lo dispuesto en el cumplimiento del Artículo 19.

⁵⁵

Ver numeral 31 de la Resolución N° 067-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 16 de marzo de 2018, así como las Resoluciones N°s 048-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 15 de noviembre de 2016, 051-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 24 de noviembre de 2016, 015-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 8 de junio de 2017, entre otras.

gestión ambiental, corresponde no solo identificar el compromiso relevante, sino también, desarrollando un análisis progresivo, las especificaciones contempladas para su cumplimiento, relacionadas al modo, forma y tiempo. Y luego de ello, evaluar el compromiso desde la finalidad que busca, la cual está orientada a la prevención de impactos negativos al ambiente⁵⁶.

38. En virtud de lo expuesto se analizará, en primer término, si la construcción de la imputación se enmarcó dentro de los lineamientos efectuados en los considerandos precedentes.

Sobre el compromiso ambiental incumplido y la Supervisión Regular 2017

39. Conforme al inciso A.2 del numeral 6.2.2.2 del apartado 6.2.2 del EIA, Electro Oriente debe adoptar, entre otras, las siguientes acciones de mitigación:

6.2.2 Plan de Manejo Ambiental durante la fase de operación y mantenimiento

(...)

6.2.2.2 Suelo

(...)

A.2 Acciones de mitigación

(...)

En general, cualquier derrame de producto que contamine sobre la superficie deberá ser conveniente recuperado y limpiado para minimizar y evitar la contaminación de los suelos. En casos agudos se recomienda la biorremediación natural mezclándolo con suelo limpio en proporción de uno y un poco de fertilizante.

(El subrayado es agregado)

Fuente: EIA.

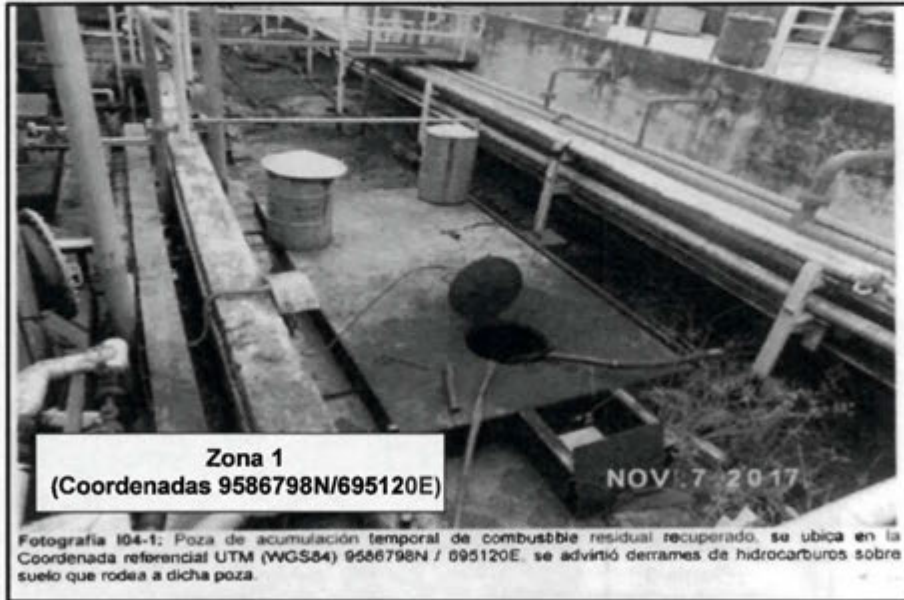
40. No obstante, como consecuencia de la acción de supervisión realizada a la CT Iquitos en noviembre de 2017, la DS verificó lo siguiente:

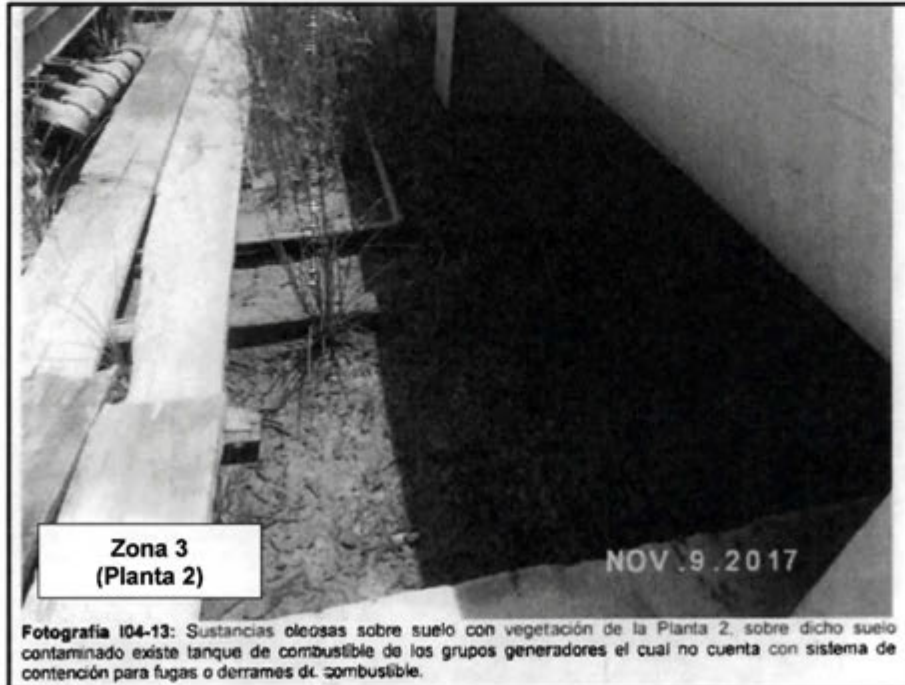
Supervisión Regular 2017

Durante la supervisión regular a la C.T. Iquitos del día 7 de noviembre de 2017, se hizo evidenciar al administrado derrame de sustancias oleosas sobre suelo en tres lugares distintos.

Fuente: Acta de Supervisión, pp. 5 y 6.

⁵⁶ Ver considerando 31 de la Resolución N° 324-2018-OEFA/TFA-SMEPIM de fecha 12 de octubre de 2018.





Fuente: Informe de Supervisión, pp. 18, 21 y 24.

41. Sobre esta base, mediante la Resolución Subdirectoral N° 1605-2018-OEFA/DFAI/SFEM se imputó a Electro Oriente que habría incumplido el EIA, toda vez que no recuperó ni limpió el derrame de hidrocarburos ocurrido sobre el suelo natural de las siguientes zonas: (i) Zona 1: ubicada en los alrededores de la poza de concreto de almacenamiento temporal de combustible residual (coordenadas 9586798N/695120E); (ii) Zona 2: ubicada al costado y debajo de los grupos generadores de la Planta 1; y, (iii) Zona 3: ubicada debajo del tanque de combustible horizontal de la Planta 2.
42. Luego de la evaluación correspondiente, mediante la Resolución Directoral se declaró y confirmó la existencia de responsabilidad administrativa de Electro Oriente pues, de acuerdo al análisis de la DFAI, se había verificado el incumplimiento del inciso A.2 del numeral 6.2.2.2 del apartado 6.2.2 del EIA.

Sobre el recurso de apelación

43. En su recurso de apelación, Electro Oriente señala que la DFAI ha vulnerado los principios de verdad material y debido procedimiento, pues no ha valorado adecuadamente y en forma conjunta el primer y segundo escrito de descargos, a través de los cuales se adjuntan registros fotográficos que acreditan la corrección de la conducta con anterioridad al inicio del procedimiento.
44. De acuerdo al administrado, estos registros evidencian que, al mes de mayo de 2018, se había cumplido con ejecutar las labores de limpieza de la zona objeto del hallazgo; de ahí, que no deba limitarse el análisis a las tomas fotográficas fechadas al 28 de setiembre de 2018 y 22 de enero de 2019, con posterioridad al inicio del presente procedimiento.

45. Al respecto, el principio de verdad material se encuentra consagrado en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG⁵⁷, exigiendo a la Administración adoptar sus decisiones en base a hechos debidamente probados y sustentados a través de los medios probatorios correspondientes.
46. En torno al referido principio, la doctrina señala que este exige que el empleado público encargado de la instrucción de un procedimiento advierta la naturaleza jurídica y los fines de cada uno de los documentos que forman parte del expediente administrativo, de modo que estos, a su vez, cumplan su finalidad en el procedimiento administrativo específico⁵⁸.
47. Por su parte, el principio del debido procedimiento, consagrado en el numeral 2 del artículo 248° del TUO de la LPAG⁵⁹, exige a la autoridad administrativa sujetarse al procedimiento establecido y respetar las garantías consustanciales a todo procedimiento administrativo, entre ellas, la exigencia de la debida motivación del acto administrativo.
48. Sobre esta base, el TFA ha manifestado en anteriores oportunidades que el principio de verdad material, concordado con el principio de debido procedimiento, establece la garantía a favor de los administrados de obtener decisiones administrativas que se encuentren motivadas y fundadas en derecho⁶⁰.
49. En esta línea, se considera pertinente dilucidar si, en observancia de los principios de verdad material y debido procedimiento, la DFAI ha valorado correctamente los medios probatorios presentados por el administrado en su primer y segundo escrito de descargos, los cuales, según señala, acreditan la corrección de su

57

TUO de la LPAG

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.

58

Cfr. JIMÉNEZ MURILLO, Roberto. "Los principios de impulso de oficio y verdad material en el procedimiento administrativo". En: *Revista Derecho PUCP*. N° 67. Lima, 2011. p. 200.

59

TUO de la LPAG.

Artículo 248°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

2. Debido procedimiento. - No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.

60

Considerandos 113 y 114 de la de la Resolución N° 146-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 10 de marzo de 2019.

conducta con anterioridad al inicio del procedimiento y, con ello, la configuración de una eximente de responsabilidad.

Sobre la motivación de la Resolución Directoral

50. Mediante la Resolución Directoral, la DFAI declaró la responsabilidad de Electro Oriente por la conducta infractora materia de análisis, en atención a la siguiente valoración de los medios probatorios aportados por el administrado:

Cuadro N° 3: Valoración de la DFAI de los medios probatorios sobre la Conducta Infractora N° 2

Medios probatorios	Fundamento contenido en la Resolución Directoral
<p>Medios probatorios del primer escrito de descargos, presentado el 6 de julio de 2018⁶¹.</p>	<p>38. En el primer escrito de descargos, el administrado alega que los derrames detectados en las tres zonas materia del presente hecho imputado, se trataron de hechos aislados circunstanciales, los cuales a la fecha de presentación de los descargos habrían sido superados. A fin de acreditar lo señalado, el administrado adjunta fotografías indicando que las zonas 01 y 02 han sido remediadas, se ha limpiado y cuentan con vegetación.</p> <p>39. Al respecto, se reitera que durante la Supervisión Regular 2017 se identificaron tres (3) zonas dentro de la CT Iquitos con derrames de sustancias oleosas sobre el suelo (...)</p>
	<p>40. Asimismo, de la revisión efectuada (...) de las fotografías presentadas por el administrado en el primer escrito de descargos, no se tiene certeza que correspondan a la misma área detectada durante la Supervisión Regular 2017, es decir, sean fotografías de la zona 01, toda vez que los elementos que la componen no son los mismos que los registrados durante la Supervisión Regular 2017, por tener ubicación, ángulo y distancia diferente a las presentadas en el Informe de Supervisión (...)</p> <p>42. A su vez, de la revisión de las fotografías correspondiente a la zona 02 (...), dichas fotografías no acreditan que el administrado haya realizado acciones correctivas con respecto a la limpieza y restauración de la zona afectada por el derrame de hidrocarburos. Cabe agregar que las fotografías no cuentan con fecha de captura que permita determinar el momento en el que ocurrió el retiro de los grupos de generación (...)</p> <p>45. Adicionalmente, el administrado ha presentado el Plan de Contingencia y el Plan de Remediación de contaminación de hidrocarburos, que, si bien incluyen una lista de acciones a tomar en cuenta antes de una emergencia, durante la misma y las acciones de remediación, Electro Oriente no ha acreditado que ha realizado las acciones señaladas en</p>

⁶¹ Folios 56 al 311.

	<p>dichos documentos y que, de esta forma, haya cumplido con recuperar el hidrocarburo y limpiar las áreas detectadas.</p> <p>(Sombreado es agregado).</p>
<p>Medios probatorios del segundo escrito de descargos, presentado el 28 de enero de 2019⁶²</p>	<p>46. (...) en el segundo escrito de descargo, el administrado presenta un cuadro de resumen en el que señala que las tres (3) zonas materia de imputación se encuentran limpias, junto con fotografías en las que se acredita (...) que se ha realizado la corrección de la conducta infractora al 28 de setiembre de 2018 y 22 de enero de 2019 (fecha de las referidas fotografías).</p> <p>47. No obstante, los medios probatorios presentados en el segundo escrito de descargos no eximen de responsabilidad al administrado, toda vez que la corrección del hecho imputado se efectuó con posterioridad al inicio del presente PAS (...) 19 de junio de 2018.</p> <p>(Sombreado es agregado).</p>

Elaboración: TFA.

51. Como se advierte del cuadro anterior, la DFAI sí ha valorado los medios probatorios (registros fotográficos) presentados por el administrado en su primer y segundo escritos de descargo, concluyendo que estos no desvirtúan la declaratoria de responsabilidad, pues no acreditan la corrección de la conducta con anterioridad al inicio del presente procedimiento.
52. Partiendo de esta premisa, se procederá a analizar si la motivación expuesta por la DFAI para declarar la responsabilidad de Electro Oriente resulta conforme a derecho y los hechos probados.
53. Al respecto, resulta necesario precisar que la responsabilidad administrativa en materia ambiental persiste aun cuando se corrija la conducta, salvo que esta haya sido subsanada voluntariamente con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador⁶³.
54. En efecto, conforme a lo establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG⁶⁴, la subsanación voluntaria de la conducta

⁶² Folios 376 al 418.

⁶³ Criterio asumido en el considerando 55 de la Resolución N° 096-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 26 de febrero de 2019.

⁶⁴ TUO de la LPAG.

Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones.

1. Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: (...)
 - f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253. (...)

infractora por parte del administrado, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos (y no con posterioridad), constituye una condición eximente de responsabilidad por la comisión de la infracción administrativa.

55. En ese sentido, de acuerdo a lo manifestado por el TFA en anteriores pronunciamientos⁶⁵, para la configuración del mencionado eximente de responsabilidad administrativa deben concurrir las siguientes condiciones, de forma copulativa:
- (i) La subsanación se realiza de manera previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador; esto es, antes de la notificación de la imputación de los cargos.
 - (ii) La subsanación se produce de manera voluntaria, sin que medie requerimiento por parte de la autoridad competente.
 - (iii) La subsanación debe darse respecto a la conducta infractora⁶⁶.
56. Sin embargo, previamente a evaluar la concurrencia de los referidos requisitos, resulta necesario determinar el carácter subsanable del incumplimiento detectado, desde la conducta propiamente dicha y los efectos que despliega, pues existen infracciones que debido a su propia naturaleza o por disposición legal expresa⁶⁷ no son susceptibles de ser subsanadas.
57. En el presente caso, se imputó a Electro Oriente incumplir la siguiente obligación de su EIA: no recuperar ni limpiar los derrames sobre la superficie del suelo (ver considerando 39 de la presente Resolución), toda vez que, valga la redundancia, no recuperó ni limpió el derrame de hidrocarburos ocurrido sobre el suelo natural de tres (3) zonas de la CT Iquitos.
58. Así pues, dada las características concretas de este incumplimiento, se puede concluir que la conducta imputada a Electro Oriente es una conducta subsanable, pues constituye una infracción permanente, cuya situación antijurídica se prolonga por la propia voluntad del administrado en tanto no recupere ni limpie el derrame

⁶⁵ Ver las Resoluciones N° 107-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 4 de mayo de 2018, 081-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 5 de abril de 2018, 063-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 15 de marzo del 2018, 443-2018-OEFA/TFA-SMEPIM 14 de diciembre de 2018, entre otras.

⁶⁶ Con relación a la subsanación voluntaria, la *Guía Práctica sobre el procedimiento administrativo sancionador*, publicada por el Ministerio de Justicia se indica que:

"(...) no solo consiste en el cese de la conducta infractora, sino que, cuando corresponda, la subsanación implica la reparación de las consecuencias o efectos dañinos al bien jurídico protegido derivados de la conducta infractora" (...).

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. *Guía Práctica sobre el procedimiento administrativo sancionador*, publicada por el Ministerio de Justicia. Segunda edición. Actualizada con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Aprobada mediante la Resolución Directoral N° 002-2017-JUS/DGDOJ, 7 de junio de 2017, p. 47.

⁶⁷ Tal es el caso del exceso de los Límites Máximos Permisibles, la infracción por no adoptar las medidas de previsión y control para no exceder los valores ECA, entre otros.

de hidrocarburos ocasionado. De ahí, que la conducta pueda ser revertida con posterioridad mediante la acreditación por parte del administrado de la recuperación y limpieza de la zona afectada por el derrame.

59. Teniendo claro esto, se procederá a determinar si los medios probatorios presentados por Electro Oriente acreditan la primera condición para la aplicación del mecanismo en cuestión; es decir, si la subsanación voluntaria de la conducta se ha dado con anterioridad al inicio del procedimiento.
60. Para estos efectos, es necesario hacer mención que la subsanación antes del inicio del procedimiento se acredita a través de medios probatorios idóneos que permitan corroborar tal situación, como es el caso de fotografías georreferencias y fechadas⁶⁸. La necesidad de contar con este tipo de medios probatorios para acreditar fehacientemente la subsanación de la conducta, guarda sentido en la medida que las fotografías fechadas y georreferenciadas permiten verificar, de forma indubitable, si la corrección se efectuó antes del inicio del procedimiento, y si el área que fue materia de hallazgo en la supervisión coincide con el área en la cual el administrado sostiene haber realizado acciones destinadas a la subsanación de su conducta⁶⁹.
61. Siendo esto así, se ha procedido a revisar y analizar, de forma conjunta, los medios probatorios aportados por el administrado tanto en sus escritos presentados con anterioridad y posterioridad a la emisión de la Resolución Directoral, concluyéndose en el mismo sentido que la DFAI, es decir, que Electro Oriente no ha cumplido con acreditar la subsanación de su conducta antes del inicio del presente procedimiento (**19 de junio de 2018**⁷⁰).
62. Para estos efectos, se ha procedido a evaluar los diferentes escritos presentados por el administrado para acreditar la corrección de la Conducta Infractora N° 1, teniéndose lo siguiente:

Cuadro N° 4: Análisis de los medios probatorios del administrado para la Conducta Infractora N° 1

Escrito	Medio probatorio	Análisis
Escrito presentado el 6 de julio de 2018 (primer escrito de descargos).	Informe Técnico N° GGFM-029-2018, que contiene cinco (5) fotografías sobre la conducta imputada ⁷¹ .	Estas fotografías no se encuentran fechadas ni georreferenciadas; de ahí, que no acrediten la corrección de la conducta con anterioridad al inicio del procedimiento. Asimismo, de acuerdo a lo manifestado por el propio administrado, las fotografías adjuntadas a su escrito corresponden a la Zona 1 y Zona 2; sin embargo, en el presente caso se imputó que Electro Oriente no

⁶⁸ Ver considerando 49 de la Resolución N° 431-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 6 de diciembre de 2018.

⁶⁹ Criterio asumido en el considerando 55 de la Resolución N° 060-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 6 de febrero de 2019.

⁷⁰ Notificación de la resolución de imputación de cargos (folio 54).

⁷¹ Folios 60 y 61.

Escrito	Medio probatorio	Análisis
		<p>había recuperado ni limpiado el derrame de hidrocarburos ocasionado en tres (3) zonas (ver considerandos 40 y 41 de la presente Resolución).</p> <p>Por tanto, incluso asumiendo que las fotografías presentadas corresponden a las Zonas 1 y 2, estas no acreditan la subsanación de toda la conducta.</p>
	<p>Plan de contingencia para el control de derrames⁷² de hidrocarburos y Plan de remediación por contaminación de hidrocarburos⁷³ (Anexo 2 del Informe Técnico N° GGFM-029-2018).</p>	<p>De la lectura de los citados planes se advierte que estos buscan establecer los procedimientos internos que deberá adoptar Electro Oriente frente a posibles derrames de hidrocarburo que puedan presentarse producto de sus actividades.</p> <p>Sin embargo, si bien estos planes detallan determinadas medidas que debe adoptar el administrado frente a un derrame de hidrocarburos, no acreditan: (i) que ha realizado las acciones señaladas en dichos documentos, con miras a recuperar y limpiar las áreas materia del hallazgo; y, (ii) que la recuperación y limpieza se haya efectuado antes del inicio del presente procedimiento.</p>
	<p>Seis (6) fotografías contenidas en el Informe Técnico N° GGFM-015-2018)⁷⁴.</p>	<p>Estas fotografías se encuentran sin fechar ni georreferenciar, además de que su visualización no permite advertir la recuperación y limpieza de las tres (3) zonas objeto del derrame de hidrocarburos imputado al administrado.</p>
<p>Escrito presentado el 28 de enero de 2019⁷⁵.</p>	<p>Informe Técnico N° GGFM-004-2019, con fotografías doce (12) fotografías⁷⁶.</p>	<p>Estas fotografías se encuentran fechadas al 28 de setiembre de 2018 y al 22 de enero de 2019, y según el análisis efectuado por la DFAI, acreditan la corrección de la conducta⁷⁷.</p> <p>Sin embargo, estos registros fotográficos no evidencian la subsanación de la conducta antes del inicio del procedimiento; es decir, antes del 19 de junio de 2018, fecha en la cual fue notificada la resolución de imputación de cargos.</p>

⁷² Folios 82 al 94.

⁷³ Folios 97 al 102.

⁷⁴ Folios 104 al 108.

⁷⁵ Folios 376 al 418.

⁷⁶ Folios 388 al 390.

⁷⁷ Ver considerandos 162 al 165 de la Resolución Directoral.

Escrito	Medio probatorio	Análisis
Escrito presentado el 22 de marzo de 2018 ⁷⁸ , con posterioridad a la emisión de la Resolución Directoral.	Informe Técnico N° GGFM-014-2019 ⁷⁹ .	A través de este informe se adjuntan fotografías, pero destinadas a acreditar el cumplimiento de la medida correctiva detallada en el Cuadro N° 2 de la presente Resolución, la cual no está vinculada a la Conducta Infractora N° 1. Por tanto, dichas fotografías tampoco acreditan la subsanación voluntaria de la Conducta Infractora N° 1 antes del inicio del presente procedimiento.
Escrito presentado el 3 de abril de 2019 (apelación) ⁸⁰ .	No se adjuntan medios probatorios.	En este escrito, Electro Oriente no adjuntó medio probatorio alguno para acreditar la subsanación de la Conducta Infractora N° 1 antes del inicio del presente procedimiento; razón por la cual, no se realiza mayor análisis sobre este punto.

Elaboración: TFA.

63. Del cuadro anterior se advierte que, más allá de las alegaciones efectuadas por el administrado, los medios probatorios que ha aportado a la causa administrativa no acreditan, directa ni indirectamente, la subsanación de la Conducta Infractora N° 1 con anterioridad al inicio del presente procedimiento.
64. Dada la naturaleza de los procedimientos administrativos sancionadores, en donde subyace un interés público, corresponde al administrado presentar los medios probatorios idóneos que desvirtúen la imputación, lo cual no es una cuestión de mera formalidad que pueda ser relativizada en la valoración de las pruebas por parte de la autoridad⁸¹.
65. En efecto, como explica el profesor Alejandro Nieto⁸², corresponde al administrado la carga probatoria para eximirse de responsabilidad administrativa:

(...) por lo que se refiere a la carga probatoria en cualquier acción punitiva, es el órgano sancionador a quien corresponde probar los hechos que hayan de servir de soporte a la posible infracción, mientras que al imputado le incumbe probar los hechos que puedan resultar excluyentes de su responsabilidad.
(El subrayado es nuestro)

66. En ese sentido, corresponde al administrado no solo señalar que se le exima de la responsabilidad, sino también acreditar lo manifestado mediante medios

⁷⁸ Folios 469 al 482.

⁷⁹ Folios 470 al 482.

⁸⁰ Folios 483 al 485.

⁸¹ Ver considerandos 102 y 103 de la Resolución N° 007-2017-OEFA/TFA- SMEPIM del 27 de abril de 2017.

⁸² NIETO GARCÍA, Alejandro. *Derecho Administrativo Sancionador*. Cuarta Edición totalmente reformada. Editorial Tecnos. Madrid, 2005, p. 424.

probatorios idóneos; hecho que en el presente procedimiento administrativo sancionador no se ha dado.

67. Por tanto, al no haberse acreditado la configuración de la subsanación voluntaria, no resulta viable aplicar este mecanismo previsto en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG, ni lo dispuesto en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión⁸³, que establece que los incumplimientos leves⁸⁴ serán archivados si se acredita la subsanación antes del inicio del procedimiento.
68. No obstante, se considera necesario reiterar que, una vez verificados los hechos constitutivos de la infracción, compete a la Autoridad Decisora determinar la existencia de responsabilidad administrativa, sin perjuicio de que el comportamiento posterior desarrollado por el administrado sea valorado con la finalidad de establecer si corresponde o no la imposición de una medida correctiva.
69. Precisamente, en el presente caso, la DFAI no impuso una medida correctiva para la Conducta Infractora N° 1, pues había sido corregida con posterioridad al inicio del procedimiento, en base a los registros fotográficos presentados por el administrado en su recurso de reconsideración⁸⁵. Sin embargo, según se ha explicado, tal situación no constituye una eximente de responsabilidad como tal.
70. Tenemos, entonces, que la DFAI no ha inobservado los principios de verdad material y debido procedimiento, ya que ha valorado correctamente los medios probatorios presentados por el administrado, concluyendo que estos solo ameritaban que no se imponga una medida correctiva, manteniéndose la declaratoria de responsabilidad.
71. Por lo expuesto, corresponde rechazar los argumentos planteados por el administrado en este extremo, y, en tal sentido, confirmar la declaratoria de responsabilidad administrativa de Electro Oriente por la Conducta Infractora N° 1.

⁸³ **Reglamento de Supervisión.**
Artículo 15°.- De la clasificación de los incumplimientos detectados
Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un daño potencial a la flora y fauna, o a la vida o salud de las personas, siempre y cuando impliquen un riesgo leve; o (ii) se trate del incumplimiento de una obligación de carácter formal u otra que no causa daño o perjuicio. Si el administrado acredita la subsanación del incumplimiento leve detectado antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo (...). (El sombreado es agregado).

⁸⁴ Sobre esto, cabe agregar que dicha disposición tampoco se aplicaría a la infracción materia de análisis, pues esta constituye una infracción grave según la norma tipificadora imputada (ver Cuadro N° 1 de la presente Resolución).

⁸⁵ Ver considerandos 162 al 165 de la Resolución Directoral.

VII.2 Determinar si se han vulnerado los principios de verdad material y debido procedimiento al momento de declarar la responsabilidad administrativa de Electro Oriente por la Conducta Infractora N° 2

72. Previamente al análisis de los argumentos expuestos por Electro Oriente en su recurso de apelación, se considera importante exponer el marco normativo que regula la obligación de las empresas del sector eléctrico de considerar los efectos potenciales negativos de sus actividades, en tanto el incumplimiento de dicha obligación constituye el objeto de la Conducta Infractora N° 2.

Sobre el marco normativo

73. Conforme con lo dispuesto en el literal h) del artículo 31° de la LCE⁸⁶ –que constituye el punto de partida en materia ambiental en el sector eléctrico⁸⁷–, los titulares de concesiones y autorizaciones eléctricas deben cumplir con las normas de conservación del medio ambiente y del Patrimonio Cultural de la Nación.
74. En este contexto normativo se emitió el RPAAE⁸⁸, con el objeto de regular la interrelación de las actividades eléctricas con el medio ambiente, bajo el concepto de desarrollo sostenible⁸⁹.
75. De esta manera, dicho reglamento contiene disposiciones ambientales que las empresas eléctricas deben cumplir al diseñar, construir, operar y abandonar sus proyectos eléctricos.
76. Así, por ejemplo, en el artículo 33° del RPAAE⁹⁰ –norma sustantiva que contiene la obligación que se imputa al administrado⁹¹– se impone a las empresas

⁸⁶ LCE.

Artículo 31°. - Tanto los titulares de concesión como los titulares de autorización, están obligados a: (...)
h) Cumplir con las normas de conservación del medio ambiente y del Patrimonio Cultural de la Nación.

⁸⁷ Ver el considerando 62 de la Resolución N° 461-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 21 de diciembre de 2018, y el considerando 116 de la Resolución N° 309-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 21 de junio de 2019.

⁸⁸ Analizando la normativa ambiental en el sector electricidad, Kahatt y Azerrad ("Evolución del régimen legal ambiental para las actividades eléctricas: a propósito del vigésimo aniversario de la promulgación de la Ley de Concesiones Eléctricas". En: Revista Peruana de Energía. N° 1, Lima, noviembre de 2012, p. 192) señalan que:

"[La LCE y el RPAAE] establecen por primera vez la necesidad de cumplir con las obligaciones ambientales que forman parte de nuestro ordenamiento jurídico para las actividades eléctricas de generación, transmisión y distribución".

⁸⁹ Criterio contenido en el considerando 35 de la Resolución N° 010-2016-OEFA/TFA-SEE del 2 de febrero de 2016, y el considerando 118 de la Resolución N° 309-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 21 de junio de 2019.

⁹⁰ RPAAE.

Artículo 33°. - Los solicitantes de Concesiones y Autorizaciones deberán considerar todos los efectos potenciales de sus Proyectos Eléctricos sobre la calidad del aire, agua, suelo y recursos naturales. El diseño, la construcción, operación y abandono de Proyectos Eléctricos deberán ejecutarse de forma tal que minimicen los impactos dañinos.

⁹¹ Mediante el Decreto Supremo N° 014-2019-EM, publicado el 7 de julio de 2019, se derogó el RPAAE; no obstante, este reglamento resulta aplicable al presente caso en la medida que estuvo vigente al momento en que se llevó a cabo la Supervisión Regular 2017; todo ello, al amparo del artículo 103° de la Constitución, en el cual

eléctricas la obligación de prever los efectos potenciales que sus actividades puedan generar al medio ambiente, ya sea en las etapas de diseño, construcción, operación y abandono, a fin de minimizar cualquier impacto negativo al ambiente.

77. Interpretando el citado dispositivo legal, el TFA ha manifestado en anteriores oportunidades que la obligación en cuestión se encuentra relacionada con las actividades que se realicen con ocasión de la ejecución de un determinado proyecto eléctrico y a la fase en la que se encuentre (construcción, operación o abandono), de forma tal que la conducta o actividad de un titular no necesariamente será la misma a la de otro del sector eléctrico. Sin embargo, todas ellas deben estar dirigidas a prever impactos negativos al ambiente y minimizarlos⁹².
78. De esta manera, existe una obligación legal de las empresas eléctricas de considerar los efectos potenciales negativos de sus proyectos y minimizar cualquier impacto al ambiente; razón por la cual, el incumplimiento de dicha obligación ambiental constituye una infracción administrativa, conforme a lo dispuesto en el inciso a) del artículo 9 de la Resolución de Consejo Directivo N° 023-2015-OEFA/CD, que tipifica las infracciones y escala de sanciones aplicables al subsector electricidad⁹³.
79. En virtud de lo expuesto se analizará, en primer término, si la construcción de la imputación se enmarcó dentro de los lineamientos efectuados en los considerandos precedentes.

Sobre la Supervisión Regular 2017 y la determinación de responsabilidad

80. En el caso concreto, en la Supervisión Regular 2017 realizada a la CT Iquitos se constató lo siguiente:

se establece que la ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos.

Asimismo, es preciso mencionar que con el Decreto Supremo N° 014-2019-EM se aprobó un nuevo Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, en cuyo artículo 5°, numeral 5.2, se establece que el titular que construya, opere o abandone instalaciones eléctricas es responsable por los impactos ambientales negativos generados en la ejecución de sus actividades.

⁹² Ver considerando 37 de la Resolución N° 010-2016-OEFA/TFA-SEE del 2 de febrero de 2016, y el considerando 121 de la Resolución N° 309-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 21 de junio de 2019.

⁹³ **Tipifican infracciones administrativas y establecen escala de sanciones aplicable a las actividades desarrolladas por los administrados del Subsector Electricidad que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado con Resolución de Consejo Directivo N° 023-2015-OEFA-CD.**

Artículo 9°. - Infracciones administrativas referidas al cumplimiento de la normativa y disposiciones en materia ambiental

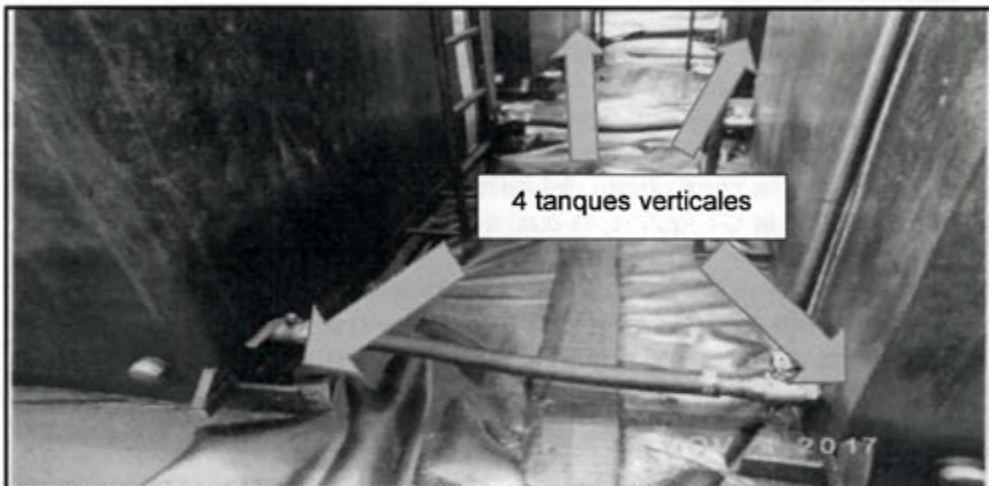
Constituye infracción administrativa no cumplir con las disposiciones contempladas en la normativa ambiental, aquellas que emita el OEFA u otras entidades y que sean aplicables al Subsector Electricidad. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:

- a) Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de tres (3) hasta trescientas (300) Unidades Impositivas Tributarias (...).

Supervisión Regular 2017

La zona ocupada por cuatro tanques de combustible colocados sobre suelo que podría verse impactado negativamente y a la intemperie, están junto a los grupos de emergencia Planta 1, los cuatro tanques de combustible están colocados sobre geomembrana en cuyo contorno exterior se ha colocado debajo de la geomembrana sacos de rafia con tierra para formar una poza. se observó derrames de combustible diésel sobre geomembrana, la poza de contención no es impermeable, se observó traslape de geomembrana en lugares planos y perforaciones, por las que el combustible entre en contacto con el suelo, cada tanque de combustible tiene una capacidad de 9000 galones y la poza contención improvisada sobre la que están los cuatro tanques de combustible tiene una capacidad de 5 m³ aproximadamente. Se puso de conocimiento del

Fuente: Acta de Supervisión, p. 6.



Fotografía 104-20: Agua oleosa acumulada sobre geomembrana, debemos señalar que solo uno de los cuatro tanques de combustible de color negro está bajo techo, los otros tres están a la intemperie, las precipitaciones inundan la poza improvisada y se forma agua aceitosa por las fugas o derrames de combustible que existe sobre la geomembrana.



Fotografía 104-15: Tanque de combustible que alimenta a grupo generador de la Planta 2, colocado sobre suelo con vegetación sin sistema de contención para fugas o derrames de combustible.

Fuente: Informe de Supervisión, pp.13, 24 y 27.

81. Sobre esta base, mediante la Resolución Subdirectoral N° 1605-2018-OEFA/DFAI/SFEM, la SFEM imputó a Electro Oriente incumplir con su obligación de considerar los efectos potenciales negativos de su actividad, debido a que se observaron cuatro (4) tanques de combustible verticales y dos (2) tanques de combustibles horizontales sin un sistema de contención de derrame.

82. Luego de la evaluación correspondiente, mediante la Resolución Directoral, la DFAI declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Electro Oriente, pues los hallazgos encontrados en la acción de supervisión determinarían el incumplimiento de su obligación de considerar los efectos potenciales negativos de su actividad.

Sobre el recurso de apelación

83. En este extremo, el administrado señala que la DFAI ha vulnerado los principios de debido procedimiento y de verdad material, pues no ha valorado adecuadamente que el Informe Técnico N° GGFM-015-2018 (acompañado a su primer descargo) acredita el retiro de los tanques de combustibles y la remediación y limpieza de la zona objeto del hallazgo, como parte de la ejecución del Plan de Abandono de la CT Iquitos, la cual es una central de emergencia.

84. Como se ha mencionado considerandos arriba, los principios de debido procedimiento y verdad material se encuentran vinculados a la motivación del acto administrativo, exigiendo que la autoridad evalúe los argumentos y pruebas ofrecidas por el administrado, a fin de obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

85. En esta línea, se considera pertinente dilucidar si, en el presente caso, la DFAI ha valorado correctamente los medios probatorios presentados por el administrado para acreditar la corrección de la Conducta Infractora N° 2 antes del inicio del presente procedimiento.

Sobre la motivación de la Resolución Directoral

86. Mediante la Resolución Directoral, la DFAI declaró la responsabilidad de Electro Oriente por la conducta infractora materia de análisis, en atención a la siguiente valoración de los medios probatorios aportados por el administrado:

Cuadro N° 5: Valoración de la DFAI de los medios probatorios sobre la Conducta Infractora N° 2

Medios probatorios	Fundamento contenido en la Resolución Directoral
<p>Medios probatorios del primer escrito de descargos, presentado el 6 de julio de 2018⁹⁴.</p>	<p>59. (...) independientemente de si Electro Oriente tenía la obligación de abastecerse de electricidad mientras dure la emergencia, ello no lo exime de cumplir con la normativa ambiental y, por tanto, implementar sistemas de contención para los cuatro (4) tanques de combustible verticales y dos (2) tanques de combustible horizontales.</p> <p>60. En el primer escrito de descargos, el administrado adjunta: (i) la Resolución Directoral N° 019-2018-GRL-DREM-L del 9 de febrero de 2018, mediante la cual se aprobó el Plan de Abandono por generación adicional de 15 MW, procediendo al retiro y desmontaje de los grupos térmicos de la CT Iquitos al 15 de mayo de 2018; y, (ii) el Informe Técnico GGFM-015-2018 [de fecha 15 de mayo de 2018], mediante el cual se sustenta las acciones realizadas por el contratista Grupo Albera en el marco del Plan de Abandono Total.</p> <p>61. Al respecto, la Resolución de aprobación del Plan de Abandono Total comprende el desmontaje y retiro de veintiún (21) generadores de energía con potencia nominal de 15 MW que fueron operados por Grupo Albera y <u>de las instalaciones auxiliares (dentro de las que se encuentran los tanques de almacenamiento de combustible).</u></p> <p>62. En ese sentido, se advierte que la presentación de la Resolución de aprobación del Plan de Abandono Total por parte de Electro Oriente se encuentra relacionado a la corrección de la conducta infractora, es decir, el proceso autorizado de abandono de los tanques verticales y horizontales para el almacenamiento de combustible que no contaban con sistema de contención de derrames y la restauración del lugar utilizada para la operación de estos.</p> <p>63. Por otro lado, de la revisión del Informe Técnico GGFM-015-2018 presentado en el primer escrito de descargos, mediante el cual se sustentan las acciones realizadas para completar el abandono, se observan fotografías que muestran la operación de grúas móviles y camiones para el desmontaje y retiro de los grupos generadores y de los tanques de combustible.</p> <p>64. No obstante, de las fotografías no se aprecia que se haya realizado una adecuada limpieza y restauración del lugar donde operaron los (...) tanques de</p>

⁹⁴ Folios 56 al 311.

	<p>almacenamiento de combustible, toda vez que se observan geomembranas y diversas estructuras de fierro en el suelo, además de manchas de hidrocarburo en el suelo.</p> <p>(Sombreado es agregado).</p>
<p>Medios probatorios del segundo escrito de descargos, presentado el 28 de enero de 2019⁹⁵</p>	<p>65. (...) en el segundo escrito de descargos, el administrado anexó un cuadro de resumen respecto al estado actual de los grupos electrógenos y tanques de almacenamiento material del presente PAS, así como fotografías que acreditan que, al 2 de octubre de 2018, el área donde se detectaron dichos componentes se encuentran libre y además se encuentra limpia, por lo que se ha acreditado la corrección de la conducta.</p> <p>66. Los medios probatorios presentados en el escrito de descargos no eximen de responsabilidad al administrado, toda vez que la corrección del hecho imputado se efectuó con posterioridad al inicio del presente PAS, el cual inició mediante la Resolución Subdirectoral N° 1605-2018-OEFA-DFAI/SFEM, notificada el 19 de junio de 2018.</p> <p>(Sombreado es agregado).</p>

Elaboración: TFA.

87. Como se advierte del cuadro anterior, la DFAI ha valorado de forma conjunta los medios probatorios presentados por el administrado en su primer y segundo escritos de descargo, concluyendo que estos no desvirtúan la declaratoria de responsabilidad, pues no acreditan la corrección de la conducta con anterioridad al inicio del presente procedimiento.
88. De acuerdo a la DFAI, la "Resolución de aprobación del Plan de Abandono" se encuentra "relacionada" con la corrección de la conducta; sin embargo, esta no acredita su subsanación como tal, ya que en las fotografías anexadas al Informe Técnico N° GGFM-015-2018 de fecha 15 de mayo de 2018 se observan "geomembranas" y "manchas de hidrocarburo en el suelo".
89. Partiendo de esta premisa, se procederá a analizar si la motivación expuesta por la DFAI para concluir que no corresponde aplicar al presente caso el mecanismo de subsanación voluntaria resulta conforme a derecho y los hechos probados.
90. Para ello, debe mencionarse que, dada sus características, la Conducta Infractora N° 2 sí resulta subsanable, pues posee la naturaleza de una infracción permanente, ya que el administrado ha creado una situación antijurídica que se mantendrá por su voluntad: hasta que contemple los efectos de su conducta. En este caso, cuando los tanques objeto del hallazgo cuenten con un sistema de

⁹⁵ Folios 376 al 418.

contención de derrame o cuando el administrado adopte las medidas del caso para considerar los efectos o impactos de su actividad sobre el medio ambiente⁹⁶.

91. Siendo esto así, corresponde indicar que la sola aprobación del Plan de Abandono, efectuada a través de la Resolución Directoral N° 019-2018-GRL-DREM-L de fecha 9 de febrero de 2018⁹⁷ (en adelante, **Plan de Abandono**), no subsana la Conducta Infractora N° 2.
92. El Plan de Abandono contempla medidas que debe ejecutar el administrado para el retiro de los tanques de combustible⁹⁸; sin embargo, no acredita que ha subsanado su conducta. Esto, toda vez que dicho instrumento no permite verificar que contempló los efectos o impactos generados por su actividad, es decir, por mantener los tanques de combustible sin un sistema de contención adecuado.
93. Asimismo, las fotografías anexadas al Informe Técnico N° GGFM-015-2018 de fecha 15 de mayo de 2018⁹⁹, vinculado al Plan de Abandono, solo acreditan el retiro de los tanques en cuestión, mas no la adopción de las medidas destinadas a contemplar los efectos o impactos ocasionados por el administrado.
94. En efecto, de la comparación de estas fotografías (fechadas al 8 de enero de 2018) con las registradas en la Supervisión Regular 2017, se puede advertir que el administrado no ha retirado la geomembrana con combustible observada en dicha acción, ni reparar las consecuencias¹⁰⁰ de su conducta; de ahí, que no pueda asumirse que ha contemplado los efectos o impactos de sus actividades:

⁹⁶ A modo de ejemplo, en un caso anterior en donde se imputó también a un administrado del sector eléctrico que no había contemplado los efectos potenciales de su conducta, pues dispuso un generador sin un sistema de contención, el TFA concluyó que tal conducta sí resulta subsanable pues constituye una infracción permanente, que cesa cuando el administrado contemple el efecto potencial. Véase los considerandos 78 y 79 de la Resolución N° 269-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 30 de mayo de 2019.

⁹⁷ Folios 72 al 80.

⁹⁸ Según se detalla en la resolución que aprueba el Plan de Abandono, se debía proceder al retiro de sistemas auxiliares (folio 80), en los que, de acuerdo a la DFAI, se encontraban los tanques materia del hallazgo.

⁹⁹ Folio 107 y 108, contenidas también en el CD que obra en el folio 418.

¹⁰⁰ Con relación a la subsanación voluntaria, la *Guía Práctica sobre el procedimiento administrativo sancionador*, publicada por el Ministerio de Justicia se indica que:

"(...) no solo consiste en el cese de la conducta infractora, sino que, cuando corresponda, la subsanación implica la reparación de las consecuencias o efectos dañinos al bien jurídico protegido derivados de la conducta infractora" (...).

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. *Guía Práctica sobre el procedimiento administrativo sancionador*, publicada por el Ministerio de Justicia. Segunda edición. Actualizada con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Aprobada mediante la Resolución Directoral N° 002-2017-JUS/DGDOJ, 7 de junio de 2017, p. 47.

Comparación de fotografías



Fuente: Informe de Supervisión e Informe Técnico N° GGFM-015-2018.

95. De esta manera, el Plan de Abandono y las fotografías anexas al Informe Técnico N° GGFM-015-2018 no acreditan que Electro Oriente ha subsanado su conducta con anterioridad al inicio del presente procedimiento, toda vez que estos medios probatorios no evidencian que el administrado hubiera contemplado los efectos o impactos negativos de sus actividades, conforme lo exige el artículo 33° del RPAAE¹⁰¹.
96. No obstante, en atención al mandato contenido en el principio de verdad material, se ha procedido a revisar y analizar los medios probatorios aportados por el administrado, concluyéndose también que Electro Oriente no ha cumplido con acreditar la subsanación de su conducta antes del inicio del presente procedimiento (19 de junio de 2018), en razón que la corrección se efectuó con posterioridad a este inicio.
97. En efecto, en el presente caso, no se impuso una medida correctiva para la Conducta Infractora N° 2, pues, en su segundo escrito de descargos, Electro Oriente presentó medios probatorios (registros fotográficos fechados al 1 y 2 de octubre de 2018¹⁰²) que acreditan la recuperación del área objeto del hallazgo, pero con posterioridad al inicio del presente procedimiento (19 de junio de 2018)¹⁰³.
98. En ese sentido, a criterio del TFA, la DFAI no ha inobservado los principios de verdad material y debido procedimiento, ya que ha valorado correctamente los

¹⁰¹ **RPAAE.**
Artículo 33°. - Los solicitantes de Concesiones y Autorizaciones, deberán considerar todos los efectos potenciales de sus Proyectos Eléctricos sobre la calidad del aire, agua, suelo y recursos naturales. El diseño, la construcción, operación y abandono de Proyectos Eléctricos deberán ejecutarse de forma tal que minimicen los impactos dañinos.

¹⁰² Folio 393.

¹⁰³ Ver considerandos 166 al 168 de la Resolución Directoral.

medios probatorios presentados por el administrado, concluyendo que estos solo ameritaban que no se imponga una medida correctiva, manteniéndose la declaratoria de responsabilidad.

99. Por lo expuesto, corresponde rechazar los argumentos planteados por el administrado en este extremo, y en tal sentido, confirmar la declaratoria de responsabilidad administrativa de Electro Oriente por la Conducta Infractora N° 2.

VII.3 Determinar si se ha vulnerado el principio de legalidad al momento de imputar y declarar la responsabilidad administrativa de Electro Oriente por las Conductas Infractoras N°s 3, 4 y 5.

Sobre el principio de tipicidad y su vinculación con el principio de legalidad y el debido procedimiento

100. En atención a lo dispuesto por el numeral 2.2. del artículo 2° del Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 020-2019-OEFA/CD¹⁰⁴, corresponde al TFA determinar si en el presente procedimiento se ha respetado el principio de legalidad al momento de imputar y declarar la responsabilidad administrativa de Electro Oriente por la Conducta Infractora N°s 3, 4 y 5.

101. Al respecto, conforme con lo dispuesto en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG¹⁰⁵, el principio de legalidad exige a las autoridades administrativas actuar con respeto a la Constitución Política del Perú, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les sean atribuidas y de acuerdo con los fines para los cuales les fueron conferidas.

102. Sobre este tema, nuestro Tribunal Constitucional¹⁰⁶ ha precisado que una de las manifestaciones del principio de legalidad, que se imponen al legislador administrativo o penal, es el subprincipio de tipicidad.

103. En materia administrativa sancionadora, el principio de tipicidad se encuentra regulado en el numeral 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG¹⁰⁷, en el cual se

¹⁰⁴ Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 020-2019-OEFA/CD, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 12 de junio de 2019.
Artículo 2°. - El Tribunal de Fiscalización Ambiental (...)
2.2 El Tribunal de Fiscalización Ambiental vela por el cumplimiento del principio de legalidad (...)

¹⁰⁵ TUO de la LPAG.
Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
1.1. Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

¹⁰⁶ Según fundamento jurídico 5 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Exp. N° 2192-2004-AA.

¹⁰⁷ TUO de la LPAG
Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios

establece que solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas de forma expresa en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía¹⁰⁸.

104. Asimismo, parte de la doctrina¹⁰⁹ ha precisado que el mandato de tipificación derivado del principio de tipicidad o taxatividad no solo se impone al legislador cuando redacta la infracción, sino también a la autoridad administrativa cuando instruye un procedimiento administrativo sancionador y, en dicho contexto, realiza la subsunción de una conducta en el tipo legal de la infracción.
105. En virtud de lo expuesto, se advierte que el principio de tipicidad exige a la Administración que, en un procedimiento administrativo sancionador, el hecho imputado al administrado corresponda con aquel descrito en el tipo infractor¹¹⁰, el cual debe serle comunicado en la resolución de imputación de cargos.
106. Interpretando este marco, el TFA ha manifestado en anteriores oportunidades¹¹¹ que el mandato de tipificación se presenta en dos niveles: (i) un primer nivel, donde se exige que la norma describa los elementos esenciales del hecho que califica como infracción sancionable, con un nivel de precisión suficiente; y, (ii) un segundo nivel, donde se exige que el hecho concreto imputado al autor se corresponda exactamente con el descrito previamente en la norma¹¹².

especiales: (...)

4. Tipicidad. – Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.

¹⁰⁸ De esta manera, en virtud del principio de tipicidad se acepta la existencia de la colaboración reglamentaria con la ley; esto es, que disposiciones reglamentarias puedan especificar las conductas infractoras o, más aún, tipificar infracciones, siempre y cuando en la ley se encuentren suficientemente determinados "los elementos básicos de la conducta antijurídica y la naturaleza y los límites de la sanción a imponer (...)". GÓMEZ, M. y SANZ, I. *Derecho Administrativo Sancionador. Parte General, Teoría General y Práctica del Derecho Penal Administrativo*. Segunda Edición. Editorial Arazandi. España, 2010. p. 132.

¹⁰⁹ MORÓN URBINA, Juan. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444*. Tomo II. Décimo tercera edición. Gaceta Jurídica, Lima, 2018, p. 413.

¹¹⁰ Es importante señalar que, conforme a Alejandro Nieto (*Derecho administrativo sancionador*. Quinta Edición. Madrid: Tecnos, 2011, p. 269):

El proceso de tipificación, sin embargo, no termina aquí porque a continuación – en la fase de aplicación de la norma – viene la exigencia de que el hecho concreto imputado al autor se corresponda exactamente con el descrito previamente en la norma. Si tal correspondencia no existe, ordinariamente, por ausencia de algún elemento esencial, se produce la indicada falta de tipificación de los hechos (de acuerdo con el principio de tipicidad en sentido estricto).

¹¹¹ Considerando 44 de la Resolución N° 350-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 26 de octubre de 2018.

¹¹² En un nivel normativo, primero, donde implica la exigencia de que una norma describa los elementos esenciales de un hecho, sin cuyo incumplimiento tal hecho - abstractamente considerado - no puede ser calificado de

107. Con relación al primer nivel, la exigencia de un "nivel de precisión suficiente"¹¹³ tiene como finalidad que, en un caso en concreto, al realizarse la subsunción del hecho en la norma que describe la infracción, esta pueda ser efectuada con relativa certidumbre¹¹⁴.

108. En lo concerniente al segundo nivel previsto para el examen de tipificación, este exige que los hechos imputados por la Administración correspondan con la conducta descrita en el tipo infractor correspondiente.

Sobre la aplicación del principio de tipicidad en el presente caso

109. Partiendo de lo antes expuesto, se considera pertinente determinar si, en observancia al principio de tipicidad, existe certeza o nivel de precisión suficiente respecto al hecho y la norma que se califica como infracción administrativa y, con base en ello, determinar si en primera instancia se realizó una correcta aplicación del referido principio, es decir, si el hecho imputado a Electro Oriente corresponde con el tipo infractor.

110. A efectos de llevar a cabo el análisis antes descrito, corresponde señalar que el TFA ha precisado en reiterados pronunciamientos¹¹⁵ cuál es la diferencia entre norma sustantiva y norma tipificadora, indicando que la primera contiene la obligación ambiental fiscalizable cuyo incumplimiento se imputa, mientras que la segunda contiene la calificación de dicho incumplimiento como infracción administrativa, atribuyéndole la respectiva consecuencia jurídica.

111. En el presente caso, a través de la Resolución Subdirectoral N° 1605-2018-OEFA/DFAI/SFEM, se dispuso el inicio del presente procedimiento administrativo, imputando a Electro Oriente, entre otros, las siguientes conductas infractoras:

infracción (de acuerdo con el principio de taxatividad). El proceso de tipificación, sin embargo, no termina aquí porque a continuación —en la fase de la aplicación de la norma— viene la exigencia de que el hecho concreto imputado al autor se corresponda exactamente con el descrito previamente en la norma. Si tal correspondencia no existe, ordinariamente por ausencia de algún elemento esencial, se produce la indicada falta de tipificación de los hechos (de acuerdo con el principio de tipicidad en sentido estricto). Cfr. NIETO GARCÍA, Alejandro. *Derecho Administrativo Sancionador*. Madrid: Editorial Tecnos, 5ta. ed., 2012, p. 269.

¹¹³ Es importante señalar que, conforme a Morón: "Este principio exige el cumplimiento de tres aspectos concurrentes: i) La reserva de ley para la descripción de aquellas conductas pasibles de sanción por la Administración; ii) La exigencia de certeza o exhaustividad suficiente en la descripción de las conductas sancionables constitutivas de las infracciones administrativas; iii) La interdicción de la analogía y la interpretación extensiva en la aplicación de los supuestos descritos como ilícitos (desde el punto de vista concreto, la tipificación es de interpretación restrictiva y correcta)". MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Lima: Gaceta Jurídica, 10ma. ed., 2014. p. 767. El resaltado es nuestro.

¹¹⁴ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Exp. N° 2192-2004-AA (fundamento jurídico 5), ha precisado lo siguiente:

5. (...) El subprincipio de tipicidad o taxatividad (...) se impone al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean éstas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal.

¹¹⁵ Conforme se observa, por ejemplo, de las Resoluciones N° 029-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 9 de agosto de 2017 y N° 024-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 17 de julio de 2017.

Cuadro N° 6: Detalle de la Conductas Infractoras N°s 3, 4 y 5

Conductas Infractoras	Descripción
Conducta Infractora N° 3	<p>Electro Oriente no realizó un adecuado almacenamiento y acondicionamiento de sus residuos peligrosos y no peligrosos en los siguientes puntos:</p> <p>(i) Zona de acopio cercana a los tanques de combustible vertical, en las coordenadas 9586870N / 694985E se observaron contenedores sin rótulo, conteniendo residuos peligrosos y no peligrosos.</p> <p>(ii) Zona de acopio ubicada en el exterior de la Puerta N° 2 de la CT Iquitos, se observaron contenedores de residuos no peligrosos sin rótulo y cuya capacidad había sido rebasada.</p> <p>(iii) Zona de acopio ubicada al costado de la Puerta N° 02 de la CT Iquitos, donde se observó contenedores sin rótulo y sin tapa.</p>
Conducta Infractora N° 4	<p>Electro Oriente ha realizado un inadecuado acondicionamiento de sus residuos peligrosos y no peligrosos debido a que los contenedores ubicados en los siguientes puntos no se encuentran rotulados:</p> <p>(i) Zona de acopio de residuos peligrosos en la parte exterior de la casa de máquinas.</p> <p>(ii) Zona de acopio ubicada en la parte exterior de la casa de máquinas.</p> <p>(iii) Entrada del taller mecánico (coordenadas UTM WGS 84: 9586905N / 695049E).</p> <p>(iv) Zona de acopio ubicado en la parte exterior de la sala de máquinas Wartsilla.</p> <p>(v) Zona de acopio ubicado en la parte exterior de la sala de máquinas General Electric.</p>
Conducta Infractora N° 5	<p>Electro Oriente realizó un inadecuado almacenamiento de sus residuos, toda vez que al lado de la oficina de personal de CORGASA se observaron residuos peligrosos almacenados a granel y a la intemperie.</p>

Elaboración: TFA.

112. Asimismo, en la resolución de imputación de cargos se precisó que las citadas conductas infractoras constituían una infracción de la siguiente norma tipificadora: el literal d) del numeral 1 del artículo 145° del RLGRS:

Artículo 145° - Infracciones

Las infracciones a las disposiciones de la Ley y el Reglamento, se clasifican en: (...)

1. Infracciones leves. - en los siguientes casos: (...)

d. Otras infracciones que no revistan mayor peligrosidad.

113. Como se observa, en el presente procedimiento se imputó al administrado que su conducta constituía una infracción leve que no revestía mayor peligrosidad, y sobre esta base, la DFAI declaró la responsabilidad administrativa de Electro Oriente.

114. Sin embargo, de la revisión de estas conductas y la documentación que obra en el expediente administrativo, se advierte que parte de estas constituyen una

infracción que, por sus características, debe ser considerada como infracción grave.

115. Así, por ejemplo, en el caso de las Conductas Infractoras N^{os} 3 y 4, se imputa al administrado almacenar en determinadas zonas de acopio residuos peligrosos en recipientes sin rótulo, siendo que esta conducta constituye una infracción grave conforme a lo dispuesto en el inciso g) del numeral 2 del artículo 145° del RLGRS:

Artículo 145°. - Infracciones

Las infracciones a las disposiciones de la Ley y el Reglamento, se clasifican en: (...)

2. Infracciones graves. - en los siguientes casos: (...)

g. **Falta de rotulado en los recipientes o contenedores donde se almacena residuos peligrosos**, así como la ausencia de señalizaciones en las instalaciones de manejo de residuos.

116. Sobre esto último, corresponde mencionar que aquellas zonas o puntos de acopio en donde se almacenen únicamente residuos no peligrosos y que forman parte de las Conductas Infractoras N^{os} 3 y 4, deberán tener un tratamiento diferente a los puntos o zonas de acopio en donde se almacenen residuos peligrosos.

117. Así pues, dentro del marco de su competencia, la Autoridad Instructora deberá evaluar la norma tipificadora que corresponderá imputar en los casos que se evidencie un presunto almacenamiento inadecuado de residuos no peligrosos, respetando las garantías inherentes a un debido procedimiento.

118. Por otro lado, respecto a la Conducta Infractora N° 5, esta se encuentra referida al almacenamiento inadecuado de residuos peligrosos, que se encontraban a granel y a la intemperie:



Fuente: Informe de Supervisión, p. 44.

119. De esta fotografía se puede concluir que, la naturaleza de estos residuos (peligrosos) y las condiciones en las que fueron encontrados (a granel y a la intemperie), impiden asumir que la Conducta Infractora N° 5 constituye una infracción que "no representa un mayor grado de peligrosidad".

120. Sobre esta obligación, el TFA¹¹⁶ ha manifestado en anteriores oportunidades que el almacenamiento tiene por finalidad que los residuos sólidos sean dispuestos de manera segura, sanitaria y ambientalmente adecuada. Siendo que esta finalidad alcanza mayor incidencia en el caso de los residuos peligrosos, ya que mediante su manejo de forma sanitaria y ambientalmente adecuada podrán prevenirse impactos negativos a la salud y al medio ambiente¹¹⁷.
121. En ese orden de ideas, se advierte que los hechos verificados en la acción de supervisión corresponden a una conducta que sí revestiría peligrosidad, por lo que esta no se subsumiría en el supuesto de hecho descrito en la norma tipificadora imputada¹¹⁸.
122. Sobre lo último, cabe reiterar que, dentro del marco de su competencia, el TFA busca tutelar el ambiente adecuado y su preservación, por tanto, salvaguarda que las normas imputadas correspondan con la gravedad de la conducta cometida por los administrados, ya que con ello garantiza el interés público, entendido como el interés general¹¹⁹. En este caso, el cumplimiento del ordenamiento jurídico ambiental que busca preservar un ambiente sano y equilibrado.
123. Asimismo, garantizar la correcta aplicación de las normas que conforman nuestro ordenamiento jurídico constituye una finalidad concordante con el interés público, pues este interés se concreta también en la legalidad y el acierto de las resoluciones o actuaciones por parte de las autoridades administrativas¹²⁰.
124. En consecuencia, tanto la Resolución Subdirectoral N° 1605-2018-OEFA/DFAI/SFEM, a través de la cual se imputó los cargos al administrado por las Conductas Infractoras N°s 3, 4 y 5, así como la Resolución Directoral —vinculada a la primera, pues declara la responsabilidad administrativa de Electro Oriente y le impone determinadas multas y medidas correctivas por las conductas que aquella le imputó¹²¹—, fueron emitidas vulnerando el principio de tipicidad recogido en el numeral 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG.

¹¹⁶ Criterio adoptado en el considerando 37 de la Resolución N° 057-2016-OEFA/TFA-SEE 26 de agosto de 2016.

¹¹⁷ Criterio adoptando en el considerando 42 de la Resolución N° 309-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 21 de junio de 2019, así como en los considerandos 30 y 31 de la Resolución N° 056-2017-OEFA/TFA-SMEPIM de fecha 25 de octubre de 2017.

¹¹⁸ A modo de ejemplo, en un caso anterior, el TFA ha declarado la nulidad del acto de imputación de cargos por vulneración del principio de tipicidad, toda vez que en dicha ocasión se imputó que la conducta no revestía mayor peligrosidad, cuando con esta se cuestionaba que el administrado no contaba con un almacén de residuos peligrosos que, por sus características, sí revestía mayor peligrosidad. El sustento del TFA sobre este caso se encuentra contenido en la Resolución N° 280-2019-OEFA/TFA-SMEPIM de 5 de junio de 2019.

¹¹⁹ "El interés público tiene que ver con aquello que beneficia a todos; por ende, es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa". Fundamento jurídico 11 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Exp. N° 0090-2004-AA/TC.

¹²⁰ Cfr. GONZÁLEZ, Jesús. *Procedimiento Administrativo Federal*. 4ta ed. México, 2006, p. 3.

¹²¹ TUO de la LPAG.

Artículo 13°. - Alcances de la nulidad

13.1 La nulidad de un acto sólo implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a él (...).

125. Por tal motivo, corresponde declarar la nulidad de las resoluciones detalladas en el considerando anterior, en el extremo de las Conductas Infractoras N^{os} 3, 4 y 5, incluyendo las multas y medidas correctivas impuestas por estas conductas, al haberse incurrido en la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la LPAG¹²², relativa a la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
126. Sobre esto último, se indica que las multas por las Conductas Infractoras N^{os} 3, 4 y 5 ascienden a un total de siete con 04/100 (7.04) UIT, según el siguiente detalle:

Cuadro N° 7: Detalle de la multa impuesta declaradas nulas

Conductas Infractoras	Multa en UIT
Conducta Infractora N° 3	3.40
Conducta Infractora N° 4	0.24
Conducta Infractora N° 5	3.40
Multa total	7.04

Fuente: Resolución Directoral, Tabla N° 22.
Elaboración: TFA.

127. En consecuencia, se debe retrotraer el procedimiento administrativo sancionador al momento en que el vicio se produjo solo en estos extremos, a efectos de que se realice una adecuada imputación de los cargos respecto a los hechos detectados en la acción de supervisión.
128. En atención a las consideraciones antes señaladas, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de los argumentos expuestos por el administrado en su recurso de apelación sobre tales extremos.

VII.5 Determinar si las multas impuestas a Electro Oriente por las Conductas Infractoras N^{os} 1 y 2 se enmarcan dentro de los parámetros previstos en nuestro ordenamiento jurídico

129. De la revisión del recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución Directoral, se advierte que Electro Oriente no ha cuestionado los extremos referidos al cálculo y monto de las sanciones pecuniarias impuestas por las Conductas Infractoras N^{os} 1 y 2, ascendentes a dos (2) UIT.
130. En ese sentido, al haberse confirmado la responsabilidad administrativa de Electro Oriente por estas conductas y tras la revisión de las multas impuestas —conforme a las prerrogativas establecidas en el numeral 2.2 del artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 020-2019-OEFA/CD¹²³—, corresponde confirmar también dichos extremos.

¹²² TUO de la LPAG
Artículo 10.- Causales de nulidad
Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:
1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. (...)

¹²³ Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental, aprobado con Resolución de Consejo Directivo N° 020-2019-OEFA/CD, publicada el 12 de junio de 2019.

131. Asimismo, tal como se detalló en la delimitación de la cuestión controvertida, Electro Oriente no ha cuestionado la responsabilidad administrativa por la Conducta Infractora N° 6 ni la multa impuesta por esta conducta, la cual se encuentra firme.
132. Tomando en cuenta esto, se precisa que la multa total impuesta a Electro Oriente asciende a dos con 56/100 (2.56) UIT, según el siguiente detalle:

Cuadro N° 8: Detalle de la multa impuesta

Conductas Infractoras	Multa en UIT
Conducta Infractora N° 1	1.14
Conducta Infractora N° 2	0.86
Conducta Infractora N° 6	0.56
Multa total	2.56

Fuente: Resolución Directoral, Tabla N° 22.
Elaboración: TFA.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 020-2019-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO. – **CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 0279-2019-OEFA/DFAI del 8 de marzo de 2019, en el extremo que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A. por las conductas infractoras detalladas en los numerales 1 y 2 del Cuadro N° 1 de la presente Resolución, y le impuso por estas conductas una multa total ascendente a dos (2) Unidades Impositivas Tributarias, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa; quedando agotada la vía administrativa en este extremo.

SEGUNDO. – Declarar la **NULIDAD** de la Resolución Subdirectoral N° 1605-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 28 de mayo de 2018, que imputó al administrado la comisión de las conductas infractoras descritas en los numerales 3, 4 y 5 del Cuadro N° 1 de la presente Resolución; así como de la Resolución Directoral N° 0279-2019-OEFA/DFAI del 8 de marzo de 2019, que declaró la responsabilidad administrativa de Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A. por dichas conductas, le impuso una multa total por estas conductas ascendente a siete con 04/100 (7.04) Unidades Impositivas Tributarias, y ordenó el cumplimiento de la medida correctiva detallada en el Cuadro N° 2 de la presente Resolución; esto, debido a que se ha

Artículo 2.- El Tribunal de Fiscalización Ambiental (...)

- 2.2 El Tribunal de Fiscalización Ambiental vela por el cumplimiento del principio de legalidad y debido procedimiento, así como por la correcta aplicación de los demás principios jurídicos que orientan el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública.

vulnerado el principio de legalidad. En consecuencia, corresponde **RETROTRAER** el procedimiento administrativo sancionador al momento en que el vicio se produjo, unicamente en estos extremos, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

TERCERO. - DISPONER que el monto de las multas impuestas por primera instancia, ascendentes a un total de dos con 56/100 (2.56) Unidades Impositivas Tributarias, sea depositado por el administrado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

CUARTO. - Notificar la presente Resolución a Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese



.....
CARLA LORENA PEGORARI RODRÍGUEZ
Presidenta
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
CÉSAR ABRAHAM NEYRA CRUZADO
Vocal
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental

.....
MARCOS MARTIN YUI PUNIN
Vocal
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental

.....
HEBERT EDUARDO TASSANO VELAOCHAGA
Vocal
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental

.....
MARY ROJAS CUESTA
Vocal
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental

.....
RICARDO HERNÁN IBERICO BARRERA
Vocal
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental